

De 2 de octubre <sup>LEY 69</sup> de 2013

**Que autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para contratar profesionales y técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán contratar profesionales y técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales. El Ministerio de Salud como autoridad sanitaria nacional podrá autorizar esta contratación cuando exista una necesidad debidamente comprobada.

**Artículo 2.** Solamente las instituciones del Sistema Público de Salud, del Ministerio de Salud incluyendo sus patronatos y la Caja de Seguro Social, cuando demuestren que existe la necesidad de este recurso humano, se tengan las plazas vacantes y a las convocatorias de estas no se presenten nacionales, solicitarán por conducto de la Dirección General de Salud a la autoridad sanitaria la contratación de profesionales y técnicos de la salud extranjeros.

**Artículo 3.** La contratación debe ser individual.

**Artículo 4.** El personal de salud extranjero para obtener su registro temporal deberá:

1. Tener el título académico que lo acredita como profesional o técnico de la disciplina de salud requerida.
2. Poseer la idoneidad profesional, la licencia o la certificación de su país de origen.
3. Presentar evidencia de haber estado activo en el área de su especialidad o área de experticia durante los últimos tres años y de no haber sido sancionado por delito de cualquiera naturaleza.
4. Cumplir con todos los requisitos que les exigen a los profesionales y técnicos de salud nacionales la disciplina correspondiente y el Consejo Técnico de Salud.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, dará a conocer las necesidades requeridas en las diferentes instalaciones de salud del país al gremio, a la asociación y/o al organismo rector de la disciplina respectiva, mediante comunicación directa y la publicación en tres diarios de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

**Artículo 6.** Los interesados extranjeros presentarán sus documentos debidamente autenticados a la Dirección General de Salud, la cual verificará su autenticidad y los remitirá al organismo profesional correspondiente para que en un término no mayor de



treinta días verifique los requisitos exigidos, evalúe la documentación y emita las recomendaciones correspondientes al Consejo Técnico de Salud para su aprobación.

Cumplido este trámite, el Consejo Técnico de Salud les expedirá un registro temporal previo a su contratación.

**Artículo 7.** Las plazas vacantes serán adjudicadas en primer lugar a los profesionales y técnicos de la salud panameños. De no haber profesionales panameños interesados para ocupar la vacante, esta será concedida a profesionales y técnicos de la salud extranjeros a través de un contrato por servicios profesionales.

**Artículo 8.** Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros serán contratados para un período de un año prorrogable previa evaluación de su desempeño. Se asignarán prioritariamente a las poblaciones con grave o moderado déficit de oferta de los servicios de salud. No podrán ejercer cargos directivos ni ser trasladados en detrimento de los nacionales.

**Artículo 9.** El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, en los casos que se requiera, brindarán un plan de inducción ejecutado por la disciplina correspondiente, por un período mínimo de treinta días, para detectar y realimentar el área de conocimiento y de experticia en la especialidad del profesional y/o técnico de salud que se contrate.

**Artículo 10.** Cumplidos los tres meses del inicio del contrato, los profesionales y técnicos de la salud extranjeros serán objeto de una evaluación del desempeño a fin de valorar conocimientos, aptitudes, eficacia del trabajo, rendimiento y productividad.

Corresponde al jefe inmediato de la disciplina y al director médico de la Institución realizar la supervisión del desenvolvimiento en el cargo y su rendimiento, así como la evaluación.

Si la ponderación obtenida en la evaluación del desempeño es deficiente se rescindirá el contrato.

**Artículo 11.** Dos meses antes de la finalización de cada contrato, la Dirección General de Salud dará a conocer las plazas vacantes al gremio, a la asociación y/o al organismo rector de la disciplina respectiva, mediante comunicación directa y la publicación en tres diarios de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos, a fin de constatar si existen profesionales y técnicos de la salud panameños para ocupar las plazas.

De no presentarse interesado panameño, se volverá a contratar por igual término al profesional o técnico de la salud extranjero que ya ocupaba dicha posición, siempre que tenga una evaluación satisfactoria de acuerdo con los parámetros de cada disciplina.

**Artículo 12.** El salario devengado por los profesionales y técnicos de la salud extranjeros será especificado en el contrato y nunca será mayor que el mínimo básico devengado por un profesional panameño por igual función.



**Artículo 13.** La persona contratada no podrá gozar de beneficios de estabilidad, ascensos, indemnización en el caso de separación, jubilación o pensiones especiales, sobresueldos y otros que la ley otorga a los profesionales panameños.

**Artículo 14.** Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros contratados por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social estarán impedidos para el ejercicio privado de la profesión.

**Artículo 15.** El tiempo laborado bajo contrato por los profesionales y técnicos de la salud extranjeros no será válido para llenar requisitos exigidos por las leyes y decretos vigentes, que regulan la obtención de idoneidad y libre ejercicio de la profesión.

**Artículo 16.** El Estado garantizará el nombramiento de todos los profesionales, técnicos de la salud y especialistas nacionales que necesite el Sistema Público de Salud, en el momento en que lo soliciten y en los lugares requeridos por el Ministerio de Salud y por la Caja de Seguro Social, siempre que exista la necesidad de ese recurso y de la especialidad.

**Artículo 17.** El Ministerio de Salud como ente rector instalará una comisión técnica permanente de planificación y coordinación de la formación, competencias y producción de la fuerza laboral de salud, conformada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, la Universidad de Panamá y las entidades docentes de formadores de carreras técnicas. Los gremios participarán en la comisión como asesores.

La comisión técnica deberá rendir un informe anual de la gestión realizada.

**Artículo 18.** La presente Ley deroga la Resolución No.2 de 15 de abril de 1985 del Consejo Técnico de Salud, que autoriza la contratación de profesionales y técnicos extranjeros mediante concurso.

**Artículo 19.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 611 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

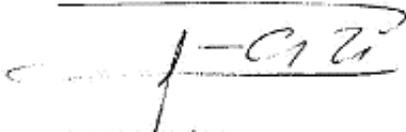
El Presidente  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,  
Walter E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la Republica



JAVIER DÍAZ  
Ministro de Salud